



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00015-00**, con consulta de títulos judiciales, de forma discriminada para ordenar su pago. Sírvese proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023 00015-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA – PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRE ELÉCTRICOS CENTRAL
DEMANDADOS:	CONSORCIO CASA ADULTO, Y C.S. INGENIERÍA S.A. B.C. INGENIERÍA S.A.S.; E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGNIERÍA S.A.S., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASA ADULTO
ASUNTO:	ORDENA PAGO TÍTULOS

1. En auto del pasado 06 de diciembre de 2023, se decretó la terminación del proceso de referencia y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes en este asunto, atendiendo que fueron estas las peticiones elevadas por las partes.

2. Ahora, según el informe Secretarial, y como quiera que se hizo nueva consulta de los títulos judiciales obrantes en el expediente de forma discriminada, atendiendo quienes conforman el consorcio CASA ADULTO, se tiene que existen los siguiente:

2.1. Títulos pertenecientes a CONSORCIO CASA ADULTO:

Título	Valor	Consecutivo expediente
486630000018459	\$ 27.917,88	28
486630000018463	\$ 85.972.082,12	29
486630000018465	\$ 86.000.000,00	30

2.2. Títulos pertenecientes a BC INGENIRÍA S.A.S.:

Título	Valor	Consecutivo expediente
486630000018467	\$ 86.000.000,00	31
486630000018513	\$ 86.000.000,00	32

3. Debido a lo anterior, se **ORDENARÁ**, que, **por Secretaría**, se haga la devolución de los títulos judiciales existentes en este asunto, a favor de la parte demandada CONSORCIO CASA ADULTO identificado con el NIT 901350636-3, como quiera que este asunto finalizó por pago total de la obligación. Los cuales fueron relacionados en el numeral 2.1 de esta providencia y que se ordenó su pago, desde el pasado 14 de diciembre de 2023.

4. De igual modo, se **ORDENARÁ**, que, **por Secretaría**, una vez ejecutoriada esta providencia, se ordene la devolución de los títulos judiciales existentes en este asunto, a favor de la parte demandada BC INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT 900.542.455-8, como quiera que este asunto finalizó por pago total de la obligación. Sumas de dinero que fueron relacionados en el numeral 2.2.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

5. Atendiendo el mundo del pago¹ de títulos de este asunto, se requirió en auto del pasado 14 de diciembre de 2023, a las demandadas, para que, en el término de un día, allegaran la siguiente información: número de cuenta, banco, tipo de cuenta y correo electrónico asociado a la cuenta de estas. Estos documentos fueron aportados el pasado 19 de diciembre de 2023 y se tendrán en cuenta para realizar los pagos ordenados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **001** HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

¹ Circular PCSJC21-15, del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a025500655fec4aaa590e63c8bae243d4c6c6d18f8969928f44893ad19ccc33**

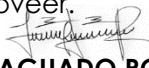
Documento generado en 12/01/2024 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00308-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvasse proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00308-00
DEMANDANTE:	EDGARS PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	MARÍA LEONOR MARTÍNEZ PARRA JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARÍA LEONOR MARTÍNEZ PARRA y JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO, a favor de EDGARS PABÓN SÁNCHEZ , por la siguiente suma de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era **el 29 de noviembre de 2021**.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día **30 de noviembre de 2021**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, identificada con la T.P. 333.075, para representar en este asunto al demandante

¹ Pág. 06, consec. 01, expediente digital.
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

conforme al poder que obra en las Pág. 05, consec. 01, cuaderno principal, el cual cumple con los parámetros del CGP, Art 74.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**001** HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb589be24b316028efe3f5fd31e94e80a86073d2311e8dd23b439d10e89e4dcf**
Documento generado en 12/01/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00316-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00316-00
DEMANDANTE:	EDGARS PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTANCHO DILMA CRUZ VALLEJO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por las sumas contenidas en las letras de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

A. LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTANCHO, a favor de EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

- 1. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era **el 28 de marzo de 2022**.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día **29 de marzo de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GLORIA BEATRIZ MORALES CRISTANCHO y DILMA CRUZ VALLEJO, a favor de EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

- 1. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era **el 28 de abril de 2022**.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día **29 de abril de 2022**, hasta la fecha que se verifique el

¹ Pág. 06-08, consec. 01, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DILMA CRUZ VALLEJO, a favor de EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era **el 07 de mayo de 2022**.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día **08 de mayo de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, identificada con la T.P. 333.075, para representar en este asunto al demandante conforme al poder que obra en las Pág. 05, consec. 01, cuaderno principal, el cual cumple con los parámetros del CGP, Art 74.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **001** HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae7134297b4ad43109a2eec39770ebba3a6fbf5e58a85e6eaa1c37d367acd1**

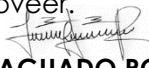
Documento generado en 12/01/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00321-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00321 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARITZA BERNAL BARRERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene la siguiente falencia

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la prestación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse el cuerpo del mensaje, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 001 HOY 15 DE ENERO DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10590c0d8e11c62df2aef2c7741a5cdda69bbaf3ef801353c446ea6cd77c6875**

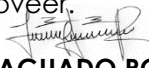
Documento generado en 12/01/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00322-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA - CON PRENDA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00322 00
DEMANDANTE:	INVERSIONES HCF S.A.S.
DEMANDADO:	MARÍA JOSEFINA BENITEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARÍA JOSEFINA BENITEZ , a favor de INVERSIONES HCF S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

- 1. UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS \$(1.413.900)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el **25 de junio de 2021**.
- 2.** Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 21 de diciembre de 2020 al 25 de junio de 2021.
- 2.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día **26 de junio de 2021**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada VALERIA GARAVITO FARFÁN, identificada con la T.P. 337.426, para representar en este asunto al demandante conforme al poder que obra

¹ Pág. 04, consec. 01, expediente digital.
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

en las Pág. 06, consec. 01, cuaderno principal, el cual cumple con los parámetros del CGP, Art 74.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 15 DE ENERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e952608ebdfa77c82ad2c04d9013ca3b21f913fec1ea6f99e3328585f6628**

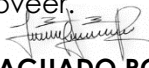
Documento generado en 12/01/2024 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00324-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00324-00
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC
DEMANDADOS:	JOSE DEL CARMEN AVILA HOLGUIN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisando la presente demanda de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo -pago directo de garantía mobiliaria, instaurada por FINESA S.A. BIC, a través de abogado, observa el Despacho que la solicitud bajo estudio adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la prestación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, **debe consignarse el cuerpo del mensaje, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. No como se hizo en este caso, enviar un correo electrónico indicando la remisión de un presunto poder, sin poderse determinar el contenido de los archivos adjuntos.

Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**. No proceder a enviar una trazabilidad de reenvío de mensaje tras mensaje.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por FINESA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DEL CARMEN AVILA HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **001** HOY **15 DE ENERO DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5742343c5575cc51ce31175c0511ad35b2d835ca967f03306d47f0563df320ab**
Documento generado en 12/01/2024 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00325-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00325-00
DEMANDANTE:	DIANA LISETH BOLÍVAR AMADO DAISY BOLÍVAR AMADO BRIYITH NATALIA BOLÍVAR AMADO CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR NOSSA
CAUSANTE:	PASTOR BOLÍVAR TIRANO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de sucesión intestada de mayor cuantía, esto en razón de que sus pretensiones, tal como se indicó en el acápite de cuantía, corresponden a \$164.680.528.

Ahora, el CGP, Art. 22, numeral 9, precisa que los Jueces de Familia, conocen en primera instancia, aquellos asuntos que versen, sobre la "9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda declarativa de referencia, en razón por el factor funcional.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada de la parte actora a la abogada JUDITH VELANDIA CARDOZO, portadora de la T.P. No. 161.251 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, **por Secretaría**, de forma inmediata, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.

CUARTO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

QUINTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 01 HOY 15 DE ENERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1651f33a0f48087538fe7d885103dd5138cd44ca93d16d3820d72fac5338ec**

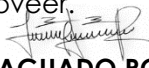
Documento generado en 12/01/2024 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00329-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvasse proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00329-00
DEMANDANTE:	UNITRAYSER S.A.S
DEMANDADOS:	CS INGENERIA S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- En las pretensiones de la demanda se indicó que se solicitaba que se librara mandamiento de pago debido a las facturas electrónicas **FE 272, FE 269 y FE 279**. Sin embargo, al revisarse dichos documentos se establece que estas no cumplen con los requisitos establecidos para tenerse como facturas electrónicas, por lo siguiente:

Debe indicarse que, la Ley 1231 de 2008, tuvo la factura electrónica, como título valor, precisándose en esa norma, que adicional a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario nacional, debía contener, los establecidos en el numeral 3, de la citada ley.

Ahora, tenemos el Decreto 1154 de 2020, que habla acerca de la circulación de la factura electrónica, éste, en su artículo 2.2.2.53.6., señala que, para efectos de la circulación de este tipo de títulos valores, debe consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN¹, lo cual no se aportó. Tampoco se cumple con lo indicado en el artículo 2.2.2.53.12., de la referida norma, en cuanto el informe para el pago.

Tampoco se allegó soporte alguno de la trazabilidad de las facturas o que por lo menos las pusiera en conocimiento del ejecutado.

Debido a lo anterior, analizada la documentación aportada hasta ahora, con la demanda, se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales están relacionados en la normatividad precitada.

- Ahora, de no tenerse como título factura electrónica, estas tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Arts. 621 y 774. Dado que al verificarse las facturas tenemos lo siguiente:

¹ Plataforma de la DIAN, que registra la hoja de vida de las facturas electrónicas como título valor. Información extraída de la página oficial de la DIAN, consulta realizada el 22/11/2022, en el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- En la factura **FE - 272, FE - 269 y FE - 279**, no tienen firma de quién lo crea.
 - Debe probarse que el demandado recibió esas facturas o explicar por qué las recibió
 - Debe probarse que el demandado recibió ese documento, a efectos de establecer la aceptación tácita.
 - No se advierte en las facturas que se presentan como título ejecutivo que, exista constancia escrita por el girado acerca de que recibió el bien o servicio adquirido o que lo hizo una persona en las dependencias del girado, frente a este último, indicándose el nombre, identificación y fecha de recibido, conforme lo establece el inciso segundo, del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
 - Tampoco se consignó en las facturas el estado de pago del precio, conforme lo dispone el numeral 3, del artículo 3, de la Ley 1231 de 2008.
 - En el evento de que operen los presupuestos de aceptación tácita, el emisor vendedor del bien, debe incluir en la factura y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operó la aceptación tácita, teniendo en cuenta que para el efecto de la fecha de recibido.
3. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe **consignarse en el cuerpo del mensaje la siguiente información:** el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por UNITRAYSER S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de CS INGENERIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 001 HOY 15 DE ENERO DE
2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268471aacb91d458e3cf73494f42b32df5603ccb8c31c5f3ca60908f6e798ff6

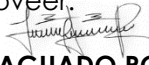
Documento generado en 12/01/2024 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00333-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvasse proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00333-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA MORENO CAMACHO
DEMANDADOS:	YORK JAROL MORALES ANZUETA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisando la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por la señora PAULA ANDREA MORENO CAMACHO, a través de estudiante de consultorio jurídico, observa el Despacho que la solicitud bajo estudio adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la prestación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

El poder allegado en la pág. 24, no cumple con esto.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, **debe consignarse el cuerpo del mensaje la siguiente información:** el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El poder allegado mediante mensaje de datos indica que la faculta como apoderada de la parte demandada.

- No se indicó en el acápite de notificaciones de forma clara la ciudad a la que pertenece la dirección suministrada para efectos de notificación personal del demandado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por la señora PAULA ANDREA MORENO CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de YORK JAROL MORALES ANZUETA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **001** HOY **15 DE ENERO DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fffb98112fee1ae750e7f39f0904e79273917857fcc47f02f1ade5162087935**

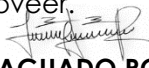
Documento generado en 12/01/2024 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00334-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvasse proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00334 00
DEMANDANTE:	LUZ MARY BOHÓRQUEZ PARRALES
DEMANDADO:	JOAQUÍN MARTÍNEZ LÓPEZ E INDETERMINADOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, esta reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, así como los requisitos especiales previstos en el Art. 375 del Código General del Proceso, pues se aportó el certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda, tal como lo exige el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., el cual fue debidamente identificado en el escrito de la demanda, como lo dispone el Art. 83 de la misma disposición.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”

En contraste con la lectura del libelo de la cuantía, se avizora que el avalúo catastral de los dos predios afectados con la demanda de pertenencia objeto del litigio es de un valor de \$ **21.875.000 M/Cte.),** situación que se puede evidenciar del análisis del recibo de impuesto predial, el cual obra a fol. 5-6 del consec. 01, expediente digital, con lo que se puede concluir conforme el Art. 25 del C.G.P., que, las pretensiones no superan los 40 smlmv, por lo que se entenderá que se está ante un asunto de mínima cuantía, motivo por el cual, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, presentada por **LUZ MARY BOHÓRQUEZ PARRALES**, actuando a través de apoderado, en contra de **JOAQUÍN MARTÍNEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 375 del C.G.P. No. 3 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá la parte demandante, instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Alléguese fotografías de dicha valla al expediente, por la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría, cumplido lo anterior, proceder con la orden prevista en el inciso final del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.¹

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, emitir los oficios correspondientes y remitirlos con destino al abogado de la parte interesada para que los trámite ante cada una de las entidades. Deberá allegarse constancia de dicho trámite por la parte demandante y hacer las gestiones necesarias a fin de que las entidades requeridas alleguen la información pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **001** HOY **15 DE ENERO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c11f3936621ff292d4c0eede436796f8313f615f3ecdc6b781b0c72d6ad7b**

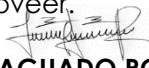
Documento generado en 12/01/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00335-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvasse proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00335-00
DEMANDANTE:	OSIAZ OLIVARES OLMOS BARRETO
DEMANDADO:	FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ, a favor de OSIAZ OLIVARES OLMOS BARRETO, por la siguiente suma de dinero:

- 1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el **23 de noviembre de 2022**.
2. Por los intereses corrientes, causados desde el 23 de diciembre de 2021 al 23 de noviembre de 2022, liquidados conforme con la tasa legal establecida en el Art. 2232 del Código Civil.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día **24 de noviembre de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas

¹ Consec. 03, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado DARWIN PEREA PEREA, portadora de la T.P No.360.473, para representar en este asunto al demandante conforme al poder que obra en el consec. 03, cuaderno principal, el cual cumple con los parámetros del CGP, Art 74.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.**001** HOY **15
DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bdc71429f6bef9e47e97937621fda1873d59576e43e21d2ed65a0efd594ac3**

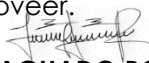
Documento generado en 12/01/2024 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00336-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA - CON PRENDA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00336
DEMANDANTE:	FRANCELINA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MUNÉVAR
ASUNTO:	AUTORIZA DEMANDA

De la solicitud de retiro de la demanda

Vista la solicitud de retiro de la demanda elevada el 19 de diciembre de 2023 (consec. 11, expediente digital), por el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo, por lo cual se autorizará el retiro de la demanda.

De las afirmaciones realizadas por el abogado

La demanda fue radicada el pasado 21 de septiembre de 2023. El abogado de la parte actora desde ese momento presentó siete impulsos procesales y de lo que afirmó en el último memorial, presentó una queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Consejo Superior de la Judicatura y Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Yopal.

En primer lugar, se pone en conocimiento que la dirección IP, en ningún momento ha sido bloqueada para ningún usuario, la operatividad de la página de la Rama Judicial no depende del Despacho Judicial. En lo que atañe a la remisión del link, esto se hace de forma temporal a todos los usuarios del Juzgado, como quiera que la experiencia ha demostrado que esto evita que se ponga lenta la plataforma OnDrive.

En cuanto al impulso procesal pedido por la parte actora al haber transcurrido más de 03 meses para la calificación de la demanda, este Juzgado informa que, este Despacho dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023) solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: “este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022”; sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial a la fecha no ha dado su visto bueno, por lo tanto, la demora en respuesta que critica el extremo activo, obedecen a la pequeña planta de personal del Juzgado y el gran volumen de procesos que tramita este Juzgado. Además, este Juzgado ha tenido ajustes administrativos que antes no se efectuaban y además el cambio de personal que ha llegado en carrera y que está en proceso de adaptación, son situaciones que no se tienen en cuenta por el usuario.

Ahora, debe señalarse que este Juzgado ha avanzado en la sustanciación de los procesos por bloques de temas, dando privilegio a los asuntos penales de garantías, acciones de tutelas, terminaciones, despachos comisorios y medidas cautelares en procesos ya admitidos. Por lo tanto,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

no tiene sustento sus afirmaciones de privilegios a otros asuntos, cuando la razón ha sido lo indicado en precedencia, situación que se puede corroborar en los estados publicados por esta servidora.

De otra parte, se tiene en este caso, que, al verificar los escritos del abogado aquí demandante y las constantes remisiones de quejas infundadas, es evidente que estos contribuyen al incremento laboral, y si se verifica su contenido, la forma en cómo se comunica el abogado con el Juzgado, son memoriales que no guardan medida y el debido respeto frente a esta servidora y los empleados del Juzgado. Además, se enmarca más en una actuación temeraria. Debe resaltarse que, el comportamiento del aquí profesional ha sido de un ataque constante a esta profesional, abogado que no acude a los medios que tiene (tutela, vigilancia administrativa), sino ha preferido interponer quejas infundadas que denotan ataques personales y no de vínculo profesional del derecho con los asuntos en debate.

Bajo el anterior panorama, esta servidora judicial procederá a REMITIR COPIAS, ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, de este expediente, a efectos de que examine la conducta del abogado y en caso de encontrarlo procedente, se adelante el proceso correspondiente para estudiar si se incurrió en alguna falta sancionable conforme el Art. 28, numerales 7 y 16 de la Ley 1123 de 2007, en razón de que el comportamiento del profesional en derecho, que representa los intereses de la parte actora ha evidenciado un ataque personal constante que está afectando el buen desarrollo de labores de esta profesional. **Por Secretaría**, remitir copia de las diligencias.

De igual modo, ante la solicitud que indicó presentó ante la Comisión de Disciplina Judicial, el abogado de la parte actora, por este asunto, pido amablemente se proceda conforme el Art. 69 de la Ley 1123 de 2007, y se imponga a este abogado la multa allí descrita:

“Artículo 69. Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado”.

Lo anterior, atendiendo que está haciendo un uso desmedido y que genera gran impacto en el desarrollo de mi profesión, dadas las quejas constantes e infundadas. Además, que, de igual modo, genera una congestión y abuso del derecho ante su Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del bien que fuera objeto de usucapir.

CUARTO: REMITIR COPIAS, ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, de este expediente, a efectos de que examine la conducta del abogado y en caso de encontrarlo procedente, se adelante el proceso correspondiente para estudiar si se incurrió en alguna falta sancionable conforme el Art. 28, numerales 7 y 16 de la Ley 1123 de 2007, en razón de que el comportamiento del abogado de la parte actora ha evidenciado un ataque personal constante que está afectando el buen



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

desarrollo de labores de esta profesional. **Por Secretaría**, ejecutar de forma inmediata esta orden con copia de este expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **archivo definitivo** del Juzgado previas anotaciones de rigor en las bases de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 001 HOY 15 DE ENERO DE 2023, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15a886daec1e8306230add9595576e6107b2a516fcbee237fa864f25d5bda43**
Documento generado en 12/01/2024 11:34:59 AM

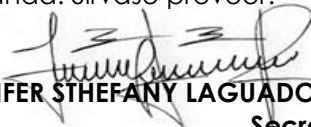
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 11 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00339-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00339-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	RAFAEL ROSAS LÓPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado, visto a folio 10 y 11 del documento 01EscritoDemanda del expediente digital, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la prestación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse el cuerpo del mensaje, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. No hay congruencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y el pagaré 13808929, esto debido a que, en el título aportado se consignó un valor total por suma adeudada de \$ 15.000.000 y en los hechos de la demanda y pretensiones se solicitó el pago por instalamentos.

De igual modo, debe verificarse la forma en cómo se realiza el cobro del ítem relacionado como interés (no indicó que tipo) y seguro.

3. El hecho 8 de la demanda, no es claro frente a lo que quiere expresar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve FUNDACIÓN AMANECER, en contra de RAFAEL ROSAS LÓPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 01 HOY 15 DE ENERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b14ff59f8317f1188fd97dd71ab4aaf6ed0a3b957e351f6e043b0c513958d**

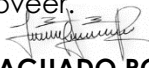
Documento generado en 12/01/2024 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00340-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00340-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JOSÉ REYNEL MORALES GÓMEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JOSÉ REYNEL MORALES GÓMEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en razón de las sumas de dinero incorporadas en el pagare del 28 de septiembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 24.964.393), correspondiente al capital insoluto de la obligación que se hizo exigible el 28 de abril de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 29 de abril de 2023, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 05, conec. 01, expediente digital.
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P No. 101.541 del C.S. de la J., como representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA, y en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (pág. 07, consec. 01).

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 001 HOY 15 DE ENERO DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e92d0c325a41b6fc2a9a46e51e8f41c29ef617dc3f3240e581b11035019f44**

Documento generado en 12/01/2024 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

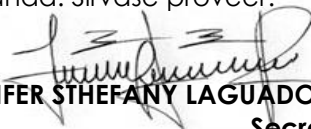
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 11 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00351-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00351-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	SOBEIDA MARTÍNEZ MAECHA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, no cumple con los parámetros establecidos en el CGP, Art. 82, por lo siguiente:

Al revisarse el título valor presentado, esto es, el pagaré 12092243, en él se consignó que la suma adeudada corresponde a un capital de \$ 7.000.000, a interés remuneratorio de \$ 6.184.600 y a un seguro por el monto de \$ 285.600.

Ahora, el verificarse las pretensiones de la demanda, se establece que, no hay congruencia con el título valor ejecutado y que se pide el pago de la deuda por instalamentos, motivo por el cual deberá aclararse tal situación y proceder a subsanar la demanda atendiendo el contenido del título valor que se presenta para su ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve FUNDACIÓN AMANECER, en contra de SOBEIDA MARTÍNEZ MAECHA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **01** HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

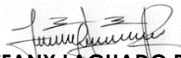
Código de verificación: **847d5159a4367a4a8aa11be8eb29edcb452b7cd9b0b8d0c86701aea876e8af6a**
Documento generado en 12/01/2024 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 11 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00354-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00354-00
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA TORRES CALDERÓN
DEMANDADOS:	FUNDACIÓN COOMEVA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por el FUNDACIÓN COOMEVA.

II. CONSIDERACIONES

1. El CCo, Art. 621, establece los requisitos generales para los títulos valores, así: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) firma de quien lo crea.

Ahora, para el caso en concreto, la misma norma en comento, en su Art. 709, establece los requisitos especiales para el pagaré, los cuales son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Si verificamos el expediente digital, tenemos que pese a que se aportó un documento denominado pagaré N° 23055832, este sólo tiene el nombre de quien lo crea y la firma de éste, pero de la revisión de ese documento, no se puede establecer el derecho que se incorporó. Nótese que el documento allegado como título valor – pagaré, pese a que se aportó copia de la carta de instrucciones, no fue diligenciado por su portador.

2. Ahora, por su parte, el CGP, Art. 422, establece que, pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.

- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

El documento que se denominó pagaré N° 23055832, no es una obligación clara, pues omitió indicar en ese documento el objeto de la obligación y tampoco es expresa, por la inexistencia de indicar la suma de dinero concreta que se obligaba a cancelar el presunto deudor.

3. Debemos recordar que según lo prescrito en el Artículo 430 del CGP, la demanda debe ir acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en este caso, el pagaré aportado en blanco, que no registra la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y que tampoco cumple con lo dispuesto en el Código de Comercio, Art. 621 y 709, son motivos suficientes para proceder a negar el mandamiento de pago.

4. Debemos recordar que la inadmisión de la demanda, que establece el CGP, Art. 90, es para corregir las deficiencias formales de la demanda o la falta de algunos de los anexos (Art. 82, CGP), en este caso, no ocurre ninguna de las anteriores.

5. Frente al poder, este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la prestación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, **debe consignarse el cuerpo del mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. No como se hizo en este caso, enviar un correo electrónico indicando la remisión de un presunto poder, sin poderse determinar el contenido de los archivos adjuntos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería, por cuanto el poder no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y/o D. 806/2020, Art. 8.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **001** HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63453e685416eefacee46d189fc5a8daa209a759c4fa1933352b63db35e7ea1**
Documento generado en 12/01/2024 11:35:09 AM

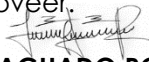
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00355-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEHANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00355-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré N° **086636110000500**:

- 1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento fue el día **14 de septiembre del año 2023**.
- 2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.706.755)**, que corresponde a interés de plazo o corrientes de la obligación desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta el día 14 de septiembre de 2023.
- 3. Por los intereses moratorios** de la suma referida en el numeral 1, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados **desde el 15 de septiembre de 2023**, hasta cuando se realice el pago.
- 4. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 203.882)**, por otros conceptos, valor relacionado en el pagaré N° **086636110000500**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Pág. 12, conec. 02, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con la T.P. 79.221 del C.S.J., quien actúa en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder allegado.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.01 HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e52a8a22677bad92ea12d478892c0829ef77aa2cc3e70300da08e2249b7428**
Documento generado en 12/01/2024 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>